

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, dieciocho de mayo de dos mil veintidós
Referencia: 25899-31-10-001-2021-00214-01

Se decide el recurso de queja incoado por la parte demandada con la finalidad de que le sea concedida la apelación que promovió contra la providencia de 14 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo de alimentos iniciado por Yeimi Vanessa Sarmiento Criado contra Elver Antonio medina Ramírez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa -en lo que interesa para la definición del recurso de queja- que el aludido juicio de alimentos fue definido mediante sentencia de 14 de febrero de 2022, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas pretendidas, ordenándose enseguida practicar la liquidación del crédito y el remate de los bienes embargados.

2. Dicho fallo fue apelado por las partes, alzada cuya concesión denegó la juez *a-quo* en auto de 1 marzo de 2022 tras estimar la misma improcedente “...[c]omo quiera que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, de conformidad con lo normado en el PAR. 1º, del artículo 390 del C. G. del P.)”.

3. Notificada dicha determinación concurrió esta vez la parte demandada para formular recurso de reposición y subsidiario de queja, en procura de que se concediera la apelación, alegando que el mandamiento de pago dispuesto en auto de 25 de mayo 2021 se libró por \$44.203.740, suma que correspondía a un asunto de menor cuantía, habiéndose fijado fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 372 y 373 del C.G.P., razón por la cual la alzada resultaba procedente.

4. Con auto 29 de marzo de 2022 insistió la falladora en que el proceso referenciado es un ejecutivo de alimentos de única instancia, lo cual determinaba la improcedencia de la apelación; en consecuencia, mantuvo su determinación y ordenó la remisión del expediente para desatar la queja a lo que se apresta el tribunal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Hay lugar a recordar que el recurso de queja está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de la apelación o casación denegada respecto a determinada providencia judicial, laborío para el cual es preciso delimitar con exactitud la decisión que fue objeto de alzada, ello, bajo el bien conocido principio de taxatividad que campea en la materia, según el cual las providencias judiciales son susceptibles de apelación solo si la ley procesal civil autoriza expresamente ese privilegio.

En este caso, se observa que la providencia apelada fue aquella que sentenció de fondo el proceso ejecutivo de alimentos

impetrado por Yeimi Vanessa Sarmiento Criado contra Elver Antonio Medina Ramírez, causa judicial de competencia privativa de los jueces de familia y que por su naturaleza se tramita en única instancia, acorde con el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P., de suerte que no es la cuantía del asunto la que determina dicha competencia, deviniendo infundado el planteamiento del quejoso.

Así, resulta claro que en los procesos en los que se persigue, la ejecución de alimentos, no procede el recurso de alzada, explicación que sin más sella la suerte adversa del recurso de queja formulado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación incoado dentro del proceso de referencia, contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f60474f53019bbd66024815b01fab4f905f1c2fe63464c098ea3c6c6f61f05**

Documento generado en 18/05/2022 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>